

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. .50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARRERENA. (Por un año. .70)
 (Por seis meses. .30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. (Por seis meses. 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por tres id. .24)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 223.

Señalado el día 5 de Octubre próximo para celebrar el sorteo de Milicias provinciales según la disposición 12 de la Real orden de 6 de Agosto último inserta en el *Boletín oficial* núm. 95, deberé yo encargarme, como lo verifico, á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de la misma disposición.

Las formalidades prescritas para verificar los sorteos en los artículos 58 hasta el 70 de la ley de reemplazos vigente son tan necesarias, que la omisión de una sola envolvería á los Ayuntamientos en una grave responsabilidad, y si su buen celo en llenar este servicio escusará toda fal-

ta, creo conveniente recomendarles la estrecha observancia de dichos artículos y lo prevenido en la Real orden de 27 de Marzo de 1856 reproducida en 31 de Agosto de 1857 é inserta en el *Boletín* número 108 de 10 de Setiembre de dicho año pasado, que la extracción de bolas de los sorteos se haga por las personas autorizadas por la ley (art. 61) bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos. Burgos 26 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones

científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales, y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razón carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupación mejor podrían emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocación?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la común necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general.

El art. 76 de la ley de Instrucción pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politecnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza aca-

démica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicación, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las más nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciega mente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raíz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo común se conserva la prescrita en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicación antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Más para cumplir con lo prescrito en el artículo 138 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las

provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Nautica exige datos que no han podido obtenerse todavia, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su indole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la Ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que ha sido declarada profesional la carrera de los

Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituia la escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremano el constante celo con que el Real Consejo de Instruccion pública se ha dedicado al examen y discusion de los programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporacion, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858 — SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamacion de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecucion hasta el año académico de 1860 á 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará tambien á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalacion y sostenimiento como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecucion, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sis-

tema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy están haciendo los estudios de preparacion que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mí en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Nautica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instruccion pública hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolucion definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga, de entrada, en la provincia de Palencia, vacante por cesacion de don Lucas Muñoz y Díez, á don José Alau, cesante del de Pola de Lena.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de Borja.

Promover á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia de Sueca.

Trasladar á este Juzgado de entrada en la provincia de Valencia, á don Francisco Seijo, que sirve el de Jarandilla, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el Juzgado de Jarandilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á don Tomas Miguel y Lloret, elec-

to para el de Sos, accediendo á sus deseos, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Zaragoza, á don José Zabala, Promotor fiscal de Lillo.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Puga Araujo, Juez de primera instancia de Villamartin de Valdeorras.

Trasladar á este Juzgado, de entrada en la provincia de Orense, á don José Maria Sol y Aracil, que sirve el de Olivera.

Nombrar para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Cadiz, á don Antonio Guerrero y Ortega, cesante del mismo cargo.

En 10 de Setiembre. Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de nueva creacion, en la ciudad de Zaragoza, á don Ceferino Enrique Boneta, que sirve el del distrito de San Pedro en Barcelona.

Nombrar para este Juzgado á don Matias Díez de Prado, cesante de uno de los de la ciudad de Valencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Arriendo de fincas administradas por el Estado.

Remate para el dia 10 de Octubre próximo á las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan, se señala el indicado dia 10 de Octubre próximo y hora de once arriba indicada para las subastas que han de celebrarse dobles y simultáneas en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el competente Escribano de Rentas, y en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, el Procurador Síndico, el Administrador Subalternos del ramo del partido ó persona que le represente, y un Escribano, ó á falta justificada de este, el fiel de fechos del pueblo. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo ó á las Alcaldías de aquellos pueblos conforme al modelo que se insertará á continuacion, y ateniéndose al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administracion y dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la Caja de depósitos de esta ciudad, ó provisionalmente en la Depositaria de propios de los referidos pueblos en que se verifican las subastas, el importe del 10 por 100 de la cantidad porque se abre la licitacion. El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se adjudicará al sujeto que haga mas mejora sobre la cantidad que se estampa en la casilla que demuestra el importe porque salen á remate las fincas siguientes:

Numero del Inventario	Idem de las fincas, su cavida y clase.	Termino donde radican.	Procedencia.	Renta anual que han venido produciendo en				Cantidad por que salen a remate.		Nombre del Arrendatario.
				Metálico.	Trigo.	Cebada.	Comuña.	Rs.	Cts.	
2361	49 tierras de 26 fanegas 11 celemines.	Castrillo Rucios.	Beneficio de Castrillo Rucios.	11	11			512	60	Fernando Crespo y otros.
3241	28 id. y 1 viña de 27 fanegas 3 es y 2 obreros	Bilbiestre de Muño.	Fábrica de Bilbiestre de Muño	17	17			792	20	Juan Tornadijo y Juan Lopez.
1380	142 id. de 37 fanegas y 2 celemines.	Rojas.	Beneficio de Rojas.	25	3	25	3	1176	64	Juan Alonso y Compañeros.
4653	43 id. y 1 viña de 29 fs. 10 cls. y 4 obreros.	Villusto.	Fábrica de Villusto.	15	15			699		Valentin Calderon.
974	118 id. y 1 huerto de 109 fanegas.	Busto.	Monjas de Sta. Clara de Brivesca	23	10	23	10	1110	64	Barios vecinos de Busto.
4503	10 id y 37 prados de 69 fs. 2 cls y 7 carros.	Talamillo.	Fabrica de Talamillo.	20	20			932		Francisco Cuesta y Francisco Arroyo.
4481	35 id y 16 prados de 30 fs. 1 cl. y 16 carros.	S. Mamés de Abar	Beneficio de S. Mamés de Abar	19	3	19	3	897	7	José Barriuso.
3406 y 3410	28 id. y 8 viñas de 32 fs. y 2650 cepas.	Aza.	Curato de Aza	13			31	1525	8	Baltasar Herrera y otro.
3407	8 id. de 12 fanegas.	Aza.	Iglesia de Aza.			5	6	599	79	Andrés Llorente y otro.
3258	32 id de 56 fs. y 1 cl.	Villalval.	Beneficio de Villalval.	18		18		838	30	Eusebio Burgos y Compañeros
3821	Varias fincas	Barrio de Muño.	Beneficio de D. Leon Mahamud.	27	6	27	6	1281	50	Leon Mahamud.
5861 y 5862	142 tierras y 39 viñas.	Castrillo Matajudios.	Beneficio y media racion de Castrillo de Matajudios.	210	39	39		2027	40	Santiago Gil
6253	22 id. de 24 fs. y 3 cls.	Villaldemiro.	Fábrica de Villaldemiro.	17	17			792	20	Esteban Gonzalez.
6159	13 id. de 22 fanegas.	Revilla Vallejera.	Fábrica de Revilla Vallejera.	18	18			838	30	Andres Pascual.
4366	76 id. 7 viñas y 2 prados de 166 fs. 6 celemines y 41 obreros.	Villadiego.	Monjas de Villadiego.	14	14			652	40	Sebastian Ruiz.
2396	31 id. de 13 fs. 6 cls	Celada del Camino.	Fábrica de Celada del Camino.	12	12			359	20	Pedro Sedano.
4407	42 id y 7 prados de 15 fs. 2 cls y 4 1/2 carros	Riba de Villadiego.	Beneficio de La Riba.	12	6	12	6	582	50	Pedro Calderon.
2580	30 id. 1 era y 3 viñas de 33 fs. 9 cls.	Hornillos del Camino.	Monjas de Palacios de Benaber.	14	14			652	40	Vitoriano Nicolas.
6280	29 id. y 12 viñas de 58 fs. y 28 obreros de cavida.	Villasidro.	Media Racion de Villasidro.	117	8	6	8	513	10	Ignacio Barriuso

á sus de-
guel cla-
sés Zaba-
haber que
da, á don
e primera
aldeorras.
e entrada
don José
el de Ol-
o, de en-
liz, á don
esante del

sladar al
del distri-
creacion.
n Ceferi-
del dis-
na.
á don Ma-
de uno de

LES.
istradas
Octubre
mañana.
arrenda-
continua-
el indio
y hora
las su-
bles y si-
esta pro-
de la mis-
iedades y
ibe, y el
tas, y en
s pueblos
el Sr. Al-
o, el Ad-
ramo del
esente, y
ficada de
blo. Las
uegos cer-
mi cargo
eblos con-
rá á con-
go de con-
ará y es-
ministra-
una hora
e, acredi-
Caja de
ovisional-
ropios de
verifican
por 100
la licita-
liente de
general
del Es-
jeto que
cantidad
que de-
on á re-

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que se estampen en el anterior anuncio por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará doble y simultáneo el día 10 de Octubre próximo en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe, el competente Escribano de Rentas; y en las casas consistoriales de los respectivos pueblos donde se hallan enclavadas las fincas ante el Sr. Alcalde, el Procurador Sindico, el Administrador subalterno, del ramo del partido ó persona que le represente y un Escribano ó á falta justificada de este el fiel de fechos, quedando pendiente el remate de la aprobación de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.
- 2.º No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden y segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio de remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer

los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutar las á estilo del pais.

- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si escediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos rs; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por dos frutos y cosechas de 1859, 1860, 1861 y 1862 dando principio los contratos desde el dia en que la Direccion se sirva aprobar el remate.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que en lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de

langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos, contados, quedaran sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra
12. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
13. Quedaran tambien sugetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las Provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Burgos 11 de Setiembre de 1858.
Francisco de Sales Ordoñez.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las fincas (que sean) que en término de tal pueblo labró N. de N. de la procedencia de..... señaladas en el inventario con el número se obliga á llevar en arrendamiento dichas tierras por la suma de..... reales en cada un año, y en su virtud y en conformidad al art. 14 de la instruccion de 16 de Junio de 1853 ha,

entregado en la caja de depósitos de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria de propios de dicho pueblo de.....) la cantidad de..... reales importe del 10 por 100 de rs. von... por que salen á subasta las espresadas fincas segun lo acredita la carta de pago ó recibo adjunto.

(Aqui fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Por jubilacion de D. Vicente Ozores y Rarrio se halla vacante en la Facultad de Derecho una categoria de término que ha de proveerse á concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad. Los aspirantes remitiran á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta. Madrid 30 de Agosto de 1858.— El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Direccion de la Escuela Normal de Burgos.

Segun esta prevenido por Real orden del 22 del corriente mes, queda abierta la matricula en este Establecimiento hasta el dia 10 del próximo Octubre; y en este tiempo se verificaran tambien los exámenes de ingreso en los terminos que prescribe el articulo 1.º del programa general de estudios. Los que deseen

matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros de 1.ª enseñanza, presentarán antes del citado día 10 de Octubre los documentos siguientes:

1.º Fè de bautismo legalizada por la que acrediten tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Al anunciar la apertura del curso de 1858 á 1859 que tendrá lugar el día 1.º de Octubre, no puedo menos de tributar á la Excm. Diputacion provincial el justo reconocimiento que se merece por el interés que siempre ha demostrado en favor de la 1.ª enseñanza, y de lo que acaba de darnos una nueva prueba votando los fondos necesarios para que sea Escuela Normal superior, la que solo tenia hasta ahora el grado de Elemental. Burgos 25 de Setiembre de 1858.—El Director, *Bernardino Velasco*.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana se vendió en la sala Audiencia de este Juzgado, con la correspondiente autorizacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en poder del actuario, un prado de cuarenta mostelas de yerba, un pajar tejado y enmaderado, un sitio de una casa y diez y seis heredades de doce fanegas siete celemines de sembradura, radicantes en el pueblo de Huidobro en este partido, que han sido tasadas todas en seis mil setecientos veinte y cinco reales; cuyas fincas corresponden á Doña Juliana Fernandez Huidobro y Gippine, menor de edad, residente en la villa y corte de Madrid.

Dado en Villarcayo á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Clemente Inés de la Torre —Por su mandado, Pedro Gomez.

Licenciado D. Leonardo Gomez, Juez de paz de esta villa, que por cesacion del Sr. Juez de primera instancia regenta la jurisdiccion.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Camino, vecino de Berzosilla, en el partido de Cervera del Riopisuarga en la provincia de Palencia, y á Dionisio Sainz, natural y residente del pueblo de Arreva en el partido de Sedano de esta provincia de Bur-

gos, contra quienes y otros estoy siguiendo causa criminal por el robo de ochenta mil reales en dinero y otros efectos ejecutado en la noche del 19 al 20 de Febrero de 1857 á D. Domingo Madrazo, vecino en el barrio de Santa Clara estramuros de la villa de Medina de Pomar, para que se presenten en la carcel pública de esta villa ó ante mí á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 16 de Setiembre de 1858.—Licenciado Leonardo Gomez. —Pablo Gomez.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que habiéndose fugado de la carcel del pueblo de Cogollos Matias Morquillas, vecino de Araya el día veinte de los corrientes á las tres de su mañana, que conducido por tránsitos de justicia desde Alcalá de Henares, venia á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por consecuencia de la muerte ocurrida en Julian del Olmo (a) Julate Y para la captura del referido Matias, he acordado prevenir á V. S. como lo verifico en nombre de S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.) para que ordene á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de su digno cargo procedan á la busca y segura conduccion á este Juzgado, cuyas señas á continuacion se expresan.

Señas.

Edad veinte y tres años, estatura regular, cara redonda, barba clara, pelo castaño, pantalon blanco, chaleco de sayal, pañuelo á la cabeza y alpargatas de presidario: pues en así hacerle administrará V. S. justicia quedando al tanto cuando sus iguales vea aquellos, mediante

Dado en Briviesca á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Najera.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, hago saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Calisto Gonzalez y Gonzalez vecino de Lanciego, por haberle encontrado con trece pedazos de cobre y un tornillo de bronce de cañon de Alambique de peso todo de nueve libras y tres cuarterones; y ser sospecho-

sa su procedencia, he acordado por auto de este día, ponerlo en conocimiento de V. S. suplicándole se sirva disponer que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de quien haya sido perjudicado en dichos efectos, preste á este Juzgado las noticias conducentes, y poder averiguar su verdadera procedencia, y que se remita un ejemplar del *Boletín* en que se inserte esta comunicacion para que unido á dicha causa obre los conducentes efectos.

Dado en Najera á 17 de Setiembre de 1858.—Juan M.ª Martínez —Por mandado de su Señoría, Felix Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporacion municipal ha acordado y obtenido la aprobacion correspondiente para celebrar una feria anual en los dias 12 y 13 del próximo mes de Octubre.

Y por acuerdo de la misma lo hago presente al público para su conocimiento.

Belorado 14 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Manuel S. Juanbenito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra civil por cualquiera de ambos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José María Ortega, Inspector de la *Mutualidad* y la *Tutelar*. Tambien podrán hacerlo los que posean créditos contra el Estado, sean de la clase que fueren y deseen su enagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar. (11-12)

Arriendo de pastos y venta de madera.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de invierno de la granja llamada Retortillo, situada á una legua poco mas del ferro-carril del Norte, en los confines de la provincia de Burgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palenzuela y otra de Santa María del Campo cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Tambien se venden en dicha granja las leñas mayores de que está poblada, sean todas ó parte de ellas, consistentes en mas de diez mil pies de enebro de diferentes dimensiones, que se pueden utilizar para construcciones urbanas, y

sobre todo para estacadas en rios ú otros factos de agua, por la gran solidez e incorruptibilidad que adquieren tales maderas sumergidas, ó en contacto con la humedad.

Para tratar, dirigirse al guarda encargado en dicha granja, quien enterará de las condiciones tanto de los pastos como de las maderas; ó con el mismo dueño que reside en Santa María del Campo, pueblo distante una legua de dicha granja.

El día 23 de Setiembre ha desaparecido de esta ciudad una yegua negra de 6 y media cuartas próximamente, poca cola, cuernos gruesos, y una rozadura ó cinchera á su costado derecho. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Ermeregildo Martinez en la casa con huerta de la Isla, inmediata al Hospicio, donde se abonaran los gastos originados.

COMPANIA COLONIAL
CHOCOLATES, CAFES MOLIDOS, TÈS, SOPAS COLONIALES.

La COMPANIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas máquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el día, no dejan en la jicara el más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con canela ó sin ella. Tambien los hay al estilo de Paris, y además el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con liquen.

CAFES MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo metodo, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma muy superior.

TÈS. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU Y ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPANIA.—Son las más dedicadas, alimenticias y digestivas que se conocen.

NOTA. Todos los productos de la COMPANIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor.—El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y la fábrica al vapor en el Prado. 6—12

LIBROS DE TEXTO.
GALDO. Manual de Historia natural.
CAMUS. Retórica y Poética.
MONLAU Y REY. Psicología y Lógica.
REY Y HEREDIA. Elementos de Ética.
VERDUGO PAEZ. Principios de Geografía.
RIVERA. Curso de Historia.
RICO Y SANTISTEBAN. Manual de Física.
BALLIN Y BUSTILLO. Elementos de Matemáticas.
ORTEGA. Gramática griega.
CORNEILLAS. Gramática francesa.
MAZO. Catecismo explicado.
BAEZA. Religion y Moral.
ID. Doctrina cristiana.

Se hallan de venta en la Librería de Santiago Rodriguez Alonso, pasaje de Flora, frente al parador del Dorao.

IMPRENTA DE CARIÑENA.